

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**4598** *RECTIFICACION de error observado en el edicto del conflicto positivo de competencia número 879/1987, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 42, de 18 de febrero de 1992.*

Observado error en el edicto del conflicto positivo de competencia número 879/1987, planteado por el Gobierno en relación con el Decreto 10/1987, de 15 de enero, de la Generalidad de Cataluña, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 42, de 18 de febrero de 1992, epígrafe 3736, se rectifica el mismo en el sentido de que en donde dice, en sus penúltima y última líneas: «... por providencia de 1 de febrero de 1989», debe decir: «... por providencia de 1 de julio de 1987.»

Madrid, 18 de febrero de 1992.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**4599** *RECTIFICACION de error observado en el edicto de la cuestión de inconstitucionalidad número 2562/1991.*

En el edicto de la cuestión de inconstitucionalidad número 2562/1991, que ha sido planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Sevilla, respecto del penúltimo párrafo, exceptuando su inciso final, del artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de 22 de enero de 1992, epígrafe 1376, se ha observado un error consistente en que tanto en el enunciado como en el cuerpo de dicho edicto se hace constar como número de la cuestión el «2532/1991», cuando debe ser el número «2562/1991».

Madrid, 18 de febrero de 1992.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**4600** *REGLAMENTO número 4 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los dispositivos de iluminación de la matrícula trasera de los vehículos de motor (con excepción de las motocicletas) y de sus remolques. Anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre de 1967 y 22 de febrero de 1975). Enmienda 2.—Suplemento 2 al presente Reglamento en su forma original (no implica cambios en el número de homologación).*

### ENMIENDA 2

*Suplemento 2 al presente Reglamento en su forma original (no implica cambios en el número de homologación)  
Fecha de entrada en vigor: 28 de febrero de 1989*

Reemplazar el actual apartado 4 por un nuevo apartado 4 redactado en los términos siguientes:

#### «4. Homologación

4.1 La homologación se concederá cuando las dos muestras de un tipo de dispositivo de iluminación presentado en cumplimiento del apartado 2 anterior cumplan las prescripciones del presente Reglamento.

4.2 Cada homologación llevará consigo la asignación de un número de homologación. Las dos primeras cifras del número de homologación (actualmente 00, que corresponden a la versión original de este Reglamento) deben indicar la serie de enmiendas correspondiente a las más recientes modificaciones técnicas importantes introducidas en el Reglamento en la fecha de concesión de la homologación. Una misma parte contratante no podrá asignar este número a otro tipo de dispositivo previsto por el presente Reglamento, salvo en caso de extensión de

la homologación a un dispositivo que sólo difiera del ya homologado por el color de la luz emitida.

4.3 La homologación o la extensión o la denegación de la homologación de un tipo de dispositivo de iluminación en aplicación de este Reglamento será comunicada a las partes en el Acuerdo de 1958 que apliquen este Reglamento mediante una ficha conforme al modelo previsto en el anexo 2 del presente Reglamento.

4.4 Todo dispositivo de iluminación que se ajuste a un tipo homologado en aplicación del presente Reglamento irá provisto, además de las marcas que figuran en el apartado 3a) anterior, de una marca de homologación internacional conforme al anexo 1 siguiente y compuesta por:

4.4.1 Un círculo en el interior del cual aparecerá la letra "E" seguida de un número distintivo del país que ha concedido la homologación (1).

4.4.2 El número de homologación colocado al lado del círculo.

4.4.3 El símbolo adicional siguiente: La letra "L".

4.4.4 Las dos primeras cifras del número de homologación que indiquen la última serie de enmiendas al presente Reglamento podrán colocarse al lado del símbolo adicional "L".

4.5 La marca y los símbolos mencionados en los apartados 4.4.1, 4.4.2 y 4.4.3 serán indelebles y claramente legibles incluso cuando el dispositivo de iluminación esté montado en el vehículo.

4.6 Cuando dos o varias luces formen parte del mismo conjunto de luces agrupadas, combinadas o incorporadas unas a otras, la homologación sólo podrá concederse si cada una de estas luces cumple las prescripciones de este o de otro Reglamento. Las luces que no cumplan ninguno de estos Reglamentos no deberán formar parte de este conjunto de luces agrupadas, combinadas o incorporadas unas a otras.

4.6.1 Cuando luces agrupadas, combinadas o incorporadas unas a otras cumplan las prescripciones de varios Reglamentos, se podrá colocar una marca internacional de homologación única que comprenda un círculo rodeando la letra "E" seguida del número distintivo del país que ha concedido la homologación, de un número de homologación y, si es necesario, de la flecha prescrita. Esta marca de homologación podrá colocarse en un lugar cualquiera de las luces agrupadas, combinadas o incorporadas unas a otras, a condición de que:

4.6.1.1 Sea visible cuando hayan sido instaladas las luces.

4.6.1.2 No pueda retirarse ningún elemento de las luces agrupadas, combinadas o incorporadas unas a otras que transmite la luz sin retirar al mismo tiempo la marca de homologación.

4.6.2 El símbolo de identificación de cada luz correspondiente a cada Reglamento en virtud del cual se ha concedido la homologación, así como la serie de enmiendas correspondientes a las últimas modificaciones técnicas importantes introducidas en el Reglamento en la fecha de concesión de la homologación, se indicarán:

4.6.2.1 Bien en el área luminosa apropiada.

4.6.2.2 O bien en grupo, de manera que cada una de las luces agrupadas, combinadas o incorporadas unas a otras pueda ser identificada claramente (ver tres ejemplos posibles en el anexo 1).

4.6.3 Las dimensiones de los elementos de una marca de homologación única no deberán ser inferiores a las dimensiones mínimas prescritas por los marcados individuales más pequeños por un Reglamento en virtud del cual se concede la homologación.

4.6.4 Cada homologación implica la asignación de un número de homologación. Una misma parte contratante no podrá asignar este número a otro tipo de luces agrupadas, combinadas o incorporadas unas a otras contempladas por el presente Reglamento.

4.7 El anexo 1 presenta ejemplos de marcas de homologación de las luces simples (figura 1) y de las luces agrupadas, combinadas o incorporadas unas a otras (figura 2) con todos los símbolos adicionales mencionados más arriba.»

(1) 1 para la República Federal Alemana, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para Holanda, 5 para Suecia, 6 para Bélgica, 7 para Hungría, 8 para Checoslovaquia, 9 para España, 10 para Yugoslavia, 11 para el Reino Unido, 12 para Austria, 13 para Luxemburgo, 14 para Suiza, 15 para la República Democrática Alemana, 16 para Noruega, 17 para Finlandia, 18 para Dinamarca, 19 para Rumanía, 20 para Polonia, 21 para Portugal y 22 para la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Los números siguientes serán asignados a los demás países siguiendo el orden cronológico de su ratificación del Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de los equipos y piezas de vehículos de motor o de su adhesión a este Acuerdo, y los números asignados de este modo serán comunicados por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas a las partes contratantes en el Acuerdo.

Anexo 1, modificar el texto del modo siguiente:

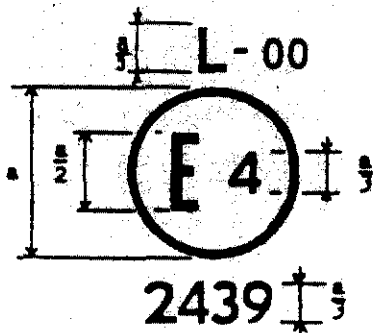
"Anexo 1"

ESQUEMAS DE MARCAS DE HOMOLOGACION

Figura 1

(Marcado de las luces simples)

Modelo A



a = 5 mm min.

Esta marca de homologación fijada en un dispositivo de iluminación de la matrícula trasera (L) de un vehículo, indica que este dispositivo ha sido homologado en Holanda (E4) de conformidad con el Reglamento Nº 4 con el número 2439.

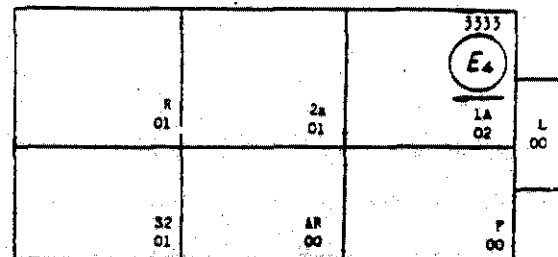
El número de homologación indica que la homologación ha sido concedida en su forma original o enmendada según los casos, por los suplementos 1 ó 2 conforme a las prescripciones del Reglamento Nº 4.

Figura 2

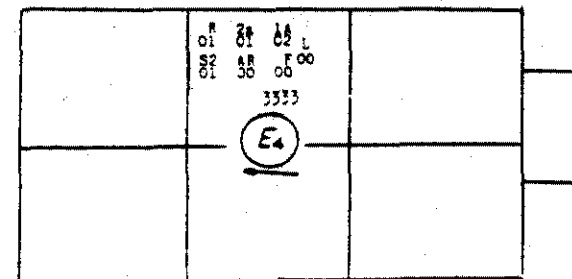
Marcado simplificado de las luces agrupadas, combinadas o incorporadas unas a otras

(Las líneas verticales y horizontales esquematizan las formas del dispositivo de señalización y no forman parte de la marca de homologación)

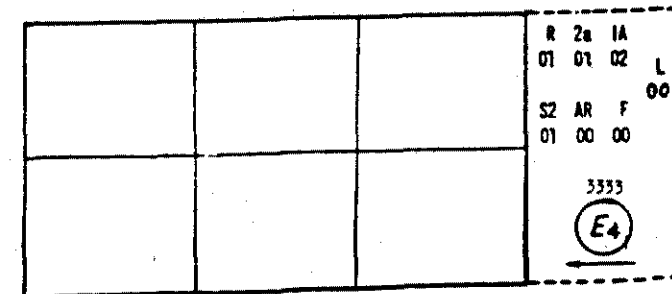
Modelo B



Modelo C



Modelo D



Nota: Los tres ejemplos de marcas de homologación (modelos B, C y D) representan tres variantes posibles del marcado de un dispositivo de iluminación cuando dos o varias luces forman parte del mismo conjunto de luces agrupadas, combinadas o incorporadas unas a otras. Esta marca de homologación indica que el dispositivo ha sido homologado en Holanda (E4) con el número de homologación 3333, y comprende:

Un catadióptrico de la clase IA, homologado de acuerdo con la serie 02 de enmiendas al Reglamento número 3.

Un indicador de dirección trasero de la categoría 2A, homologado de acuerdo con la serie 01 de enmiendas al Reglamento número 6.

Un piloto de posición trasero rojo (R) homologado de acuerdo con la serie 01 de enmiendas al Reglamento número 7.

Un piloto anti-niebla trasero rojo (F) homologado de acuerdo con el Reglamento número 38 en su versión original.

Un piloto de marcha atrás (AR) homologado de acuerdo con el Reglamento número 23 en su versión original.

Una luz de parada con dos niveles de iluminación (S2) homologado de acuerdo con la serie 01 de enmiendas al Reglamento número 7.

Un dispositivo de iluminación de la matrícula trasera (L) homologado de acuerdo con el Reglamento número 4 en su forma original.

La presente Enmienda entró en vigor el 28 de febrero de 1989.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de enero de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

## 4601

**REGLAMENTO número 6 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los indicadores de dirección de los vehículos de motor y de sus remolques, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1970). Revisión 1 (comprende la serie 01 de enmiendas, con entrada en vigor el 27 de junio de 1987) y revisión 1, suplemento 1 a la serie 01 de enmiendas (no requiere cambios en el número de homologación), con entrada en vigor el 25 de marzo de 1989.**

### REVISION 1

Comprende la serie 01 de enmiendas, entrada en vigor el 27 de junio de 1987\*

### REGLAMENTO NUMERO 6

**Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los indicadores de dirección de los vehículos de motor y de sus remolques**

#### 1. Definiciones

En el sentido del presente Reglamento, se entiende:

1.1 Por «indicador de dirección» un dispositivo montado en un vehículo de motor o en un remolque y que, accionado por el conductor, señala la intención de modificar la dirección de la trayectoria del vehículo. El presente Reglamento sólo se aplicará a los dispositivos de posición fija y de luz intermitente cuya intermitencia se obtenga por la alimentación intermitente de corriente eléctrica al piloto.

1.2 Definición de los términos. (Ver el anexo 6.)

1.2.1 Por «superficie de salida de la luz», la totalidad o parte de la superficie del material transparente que rodea al dispositivo de señalización luminosa y permite respetar las prescripciones fotométricas y colorimétricas.

1.2.2 Por «área iluminante de un dispositivo de señalización luminosa», la proyección ortogonal del piloto sobre un plano perpendicular a su eje de referencia y tangente a la superficie de salida de la luz del piloto, estando limitada esta proyección por la cubierta de los bordes de pantallas situadas en este plano y que no permite mantener cada uno de ellos más del 98 por 100 de la intensidad total del piloto en la dirección del eje de referencia. Para determinar los bordes inferiores, superiores y laterales del piloto se considerarán solamente las pantallas con borde horizontal o vertical.

1.2.3 Por «superficie aparente» en una dirección de observación determinada, la proyección ortogonal de la superficie de salida de la luz sobre un plano perpendicular a esta dirección y tangente a la superficie de emisión de la luz.

1.2.4 Por «eje de referencia», el eje característico de la señal luminosa determinado por el fabricante del piloto para servir de dirección de referencia ( $H=0^\circ$ ,  $V=0^\circ$ ) en los ángulos de campo para las mediciones fotométricas y en la instalación del piloto en el vehículo.

1.2.5 Por «centro de referencia» la intersección del eje de referencia con la superficie de salida de la luz emitida por el piloto e indicada por el fabricante del piloto.

1.3 Por «indicadores de dirección de «tipos» diferentes» los indicadores que presentan diferencias esenciales entre sí, diferencias que pueden referirse principalmente a:

La marca de fábrica o comercial.

Las características del sistema óptico (niveles de intensidad, ángulos de distribución de la luz, etc.).

La categoría de los indicadores de dirección.

1.4 Por «dispositivo» un dispositivo de iluminación o de señalización luminosa que comprende una fuente luminosa (y en determinados casos un sistema óptico), una superficie de salida de la luz y una caja. Un dispositivo puede incluir uno o varios pilotos; si incluye varios pilotos puede tratarse de:

1.4.1 «Pilotos independientes»: Pilotos que tienen lentes distintas o parcialmente distintas, fuentes luminosas distintas y cajas distintas.

1.4.2 «Pilotos agrupados»: Pilotos que tienen lentes distintas o parcialmente distintas y fuentes luminosas distintas, pero una caja común.

1.4.3 «Pilotos combinados»: Pilotos que tienen lentes distintas o parcialmente distintas, pero una fuente luminosa común y una caja común.

1.4.4 «Pilotos incorporados unos a otros»: Pilotos que tienen fuentes luminosas distintas (o una fuente luminosa única que funciona de diversas maneras), lentes total o parcialmente comunes y una caja común.

#### 2. Solicitud de homologación

2.1 La solicitud de homologación de un tipo de indicador de dirección será presentada por el poseedor de la marca de fábrica o comercial o por su representante debidamente acreditado. Deberá especificar a cuál o a cuáles de las categorías 1, 1a, 1b, 2, 3, 4 ó 5, según el anexo 1, pertenece el indicador de dirección y, si pertenece a la categoría 2, si tiene un nivel de intensidad (categoría 2a) o dos niveles de intensidad (categoría 2b) y, además, si el indicador de dirección debe utilizarse también en un conjunto de dos pilotos de la misma categoría.

2.2 La solicitud irá acompañada para cada tipo de indicador de dirección:

2.2.1 De dibujos por triplicado suficientemente detallados para permitir identificar el tipo y la categoría y que indiquen las condiciones geométricas del montaje en el vehículo, así como el eje de observación que debe tomarse en las pruebas como eje de referencia (ángulo horizontal  $H=0^\circ$ , ángulo vertical  $V=0^\circ$ ) y el punto que debe tomarse como centro de referencia en estas pruebas. Los dibujos deberán mostrar la posición prevista para el número de homologación y los demás símbolos con relación al círculo de la marca de homologación.

2.2.2 De una descripción técnica resumida en la que se especifique principalmente la categoría o categorías de la lámpara o lámparas de incandescencia prescritas; esta categoría de lámpara de incandescencia será una de las que prevé el Reglamento número 37.

2.2.3 En el caso de un indicador de dirección de categoría 2b, de un esquema y de la indicación de las características del sistema que asegura los dos niveles de intensidad.

2.2.4 De dos muestras; si la homologación se solicita para dispositivos que no son idénticos, pero simétricos y concebidos para ser montados, respectivamente, en el lado derecho o el lado izquierdo del vehículo, las dos muestras presentadas podrán ser idénticas y no servir más que para la parte derecha o la parte izquierda del vehículo; en el caso de un indicador de dirección de categoría 2b, la solicitud deberá ir acompañada, además, de dos muestras de las piezas que constituyen el sistema que asegura los dos niveles de intensidad.

2.3 La autoridad competente deberá verificar la existencia de disposiciones satisfactorias para garantizar el control eficaz de la calidad de la conformidad de producción antes de conceder la homologación del tipo.

#### 3. Inscripciones

Los dispositivos presentados para la homologación deberán:

3.1 Llevar la marca de fábrica o comercial del solicitante; esta marca deberá ser claramente legible e indeleble.

3.2 Llevar la indicación, claramente legible o indeleble, de la categoría o categorías de la lámpara o lámparas de filamento prescritas.

3.3 Contener un lugar de tamaño suficiente para la marca de homologación y los símbolos adicionales previstos en el apartado 4.4 siguiente; este lugar deberá indicarse en los dibujos mencionados en el apartado 2.2.1 anterior.

#### 4. Homologación

4.1 La homologación se concederá si los dos dispositivos presentados en aplicación del apartado 2.2.4 anterior cumplen las prescripciones del presente Reglamento.